

es un mal necesario, abogando por que sea un hecho y se convierta en realidad el propósito del Ministro de Industria expresada en la reunión de la Cámara de Comercio Americana. El más grave inconveniente, termina, es la distancia entre ella y los intervenidos.

URIA, Rodrigo: "Teoría de la concentración de empresas". Revista de Derecho Mercantil, noviembre-diciembre 1949; págs. 315-348.

Magnífico estudio en el que se ensaya una exposición de esta difícil materia con un criterio original, penetrando la esencia del fenómeno buscando la unidad, y poniendo sistema y armonía en un campo en que impera todavía el desorden.

No sirven los conceptos de contrato, sociedad o asociación como elementos unificadores, por ser meras formas instrumentales incapaces de recoger toda la nueva realidad. La idea de organización es el instrumento adecuado, poniendo de relieve como el perfil jurídico de la concentración es más o menos acusado según sea el grado de organización de los elementos que la integran y el índice de unidad de acción y de decisión que la agrupación de dichos elementos traiga consigo. El índice de organización permite hacer una clasificación sistemática de los tipos de concentración, desde el cartel simple hasta el trust, y ofrece un criterio viable para resolver el problema de la concentración de responsabilidad entre las empresas concentradas.

2. Sociedades

A cargo de Evelio VERDERA Y TUELLS

MARIN-LAZARO ANDREO, Rafael: "La sociedad de un solo socio y el problema de la limitación de la responsabilidad en la empresa". Conferencia en el I. C. de Abogados de Valencia, 14 enero 1949.

Nadie puede celebrar o formar una sociedad consigo mismo, ya que la sociedad de un solo socio se considera un absurdo jurídico. En el caso de concentración de todas las acciones en manos de un solo socio no solamente aquellos preceptos que regulan la constitución y nacimiento de la sociedad exigen pluralidad de personas, sino también todas aquellas normas que regulan el funcionamiento, desarrollo, disolución y liquidación de la compañía, exigen pluralidad de personas. El precepto del art. 1.911 viene a confirmar la imposibilidad de la sociedad de un solo socio, que de permitirse se habría instaurado en nuestro derecho positivo la responsabilidad limitada individual.

MOSSA, Lorenzo: "Società semplice e società commerciale". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto Sociale, Diritto dell'Economia*, volumen II, fasc. 8-12; págs. 203-211.

La sociedad simple se distingue de las sociedades comerciales, pero sería infecundo buscarle un concepto de líneas abstractas desligado de un concreto ordenamiento positivo.

La distinción entre sociedad civil y simple, alcanza su máximo interés cuando nos encontramos en presencia de una empresa mercantil. La sociedad simple, que no se adapta a la empresa mercantil, es la sociedad interna mientras conserva tal carácter, ya que cuando opera con el público es tratada como una sociedad en nombre colectivo.

La sociedad simple, en derecho italiano, está configurada como una forma complementaria de las diversas formas sociales, no se presta al ejercicio en común de la empresa mercantil y puede tener un patrimonio social.

PEREZ FONTANA, Sagunto F.: "La fundación de la sociedad anónima".

II. *Sociedades anónimas.* *Revista de Derecho comercial, Montevideo*, 1949, junio; págs. 211-222.

Los requisitos para la fundación, recogidos en los arts. 405, 406 y 407 del C. de c. están inspirados en el C. de c. del Brasil y en el de Wurtemberg. El acto constitutivo debe constar por escrito, aunque no es necesario que la escritura sea pública; lo corriente es que sea privada. Hoy el decreto de 15 de mayo de 1947 exige además del estatuto original dos copias autenticadas por certificación notarial, pero este decreto carece de fundamento jurídico y legal y no responde a ninguna necesidad de orden administrativo.

PEREZ FONTANA, Sagunto F.: "La fundación de la sociedad anónima".

III. *Sociedades anónimas.* *Revista de Derecho comercial, Montevideo*, 1949, julio; págs. 259-269.

La mayoría de las legislaciones exigen un número mínimo de personas para la validez del negocio jurídico que es su fundación o constitución, pero no sucede lo mismo en su país. Admite, con la doctrina dominante, la necesidad de una pluralidad de personas para la validez de este negocio de fundación y como la ley no fija número mínimo de directores, ni exige que sean accionistas, la sociedad puede organizarse sobre la base de un solo administrador.

PEREZ FONTANA, Sagunto F.: "La fundación de la sociedad anónima".

IV. *Sociedades anónimas.* *Revista de Derecho comercial, Montevideo*, 1949, agosto; págs. 301-317.

Consagrado el artículo a los requisitos formales necesarios para la constitución de la sociedad y en particular a la autorización para funcio-

nar se apuntan estos trámites en el derecho uruguayo. Cumplidos todos los requisitos formales la S. A. puede funcionar, pero ¿cuándo queda legalmente constituida una S. A.? Para el autor la solución de la ley no puede ser otra que la que resulta del art. 5 de la ley núm. 2.230: la sociedad sólo quedará definitivamente constituida cuando se suscriban e integren los porcentajes mínimos de capital, ya que no es admisible que una sociedad definida por la ley como "una simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera", pueda existir sin capital.

SALANDRA, Vittorio: "Il contratto plurilaterale e la società di due soci". *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, diciembre 1949, año III, núm. 4; págs. 835-842.

Los negocios plurilaterales, como nueva categoría dogmática, han sido reconocidos en el C. c. La expresión contrato plurilateral no debe ser interpretada refiriéndola al número de las partes, sino a la dirección de sus prestaciones, que en estos contratos es única y común. La comunidad de fin de los contratantes no es generalmente contradicha, pero si entendida de diversos modos.

Son sus notas características: carácter abierto, eventual diversidad de objeto, asunción de una posición independiente y eventualmente diversa de cada una de las partes, relevancia jurídica del fin contractual, función instrumental del contrato, respecto del fin, carácter perdurable del fin contractual y constitución de un fondo común y de una relación de continuidad.

SUAREZ, Modesto: "En torno a lo bueno y lo malo del Anteproyecto de reforma de la Sociedad anónima". *Información Jurídica*, diciembre 1949; 29 págs.

El autor, después de poner de relieve la postura de la prensa diaria, estima urge venir serenamente a cuentas, y con ayuda de las legislaciones extranjeras y su evolución histórica tratar de poner en claro hasta que punto los autores del Anteproyecto han gestado de sus propias mentes el pretendido monstruo.

La cooperación entre juristas y representantes del mundo de los negocios en el origen de la generalidad de los modernos ordenamientos de la sociedad anónima hace imprescindible el profundo análisis de la legislación comparada. Lo que han querido los autores del Anteproyecto es instaurar el Derecho universal de la sociedad por acciones, adaptándolo a los principios que en el Código y en la realidad de esas sociedades presiden este sector de la realidad económica. Este ha sido también el método seguido siempre por los legisladores conscientes y proclamado por los juristas objetivos. No hay que perder de vista que en este sector todo es "exótico" para nosotros, ni más ni menos que lo es la misma sociedad anónima o el motor de explosión.

VERDERA Y TUELLS, Evelio: "La simulación en la anónima". *Revista de Derecho mercantil*, noviembre-diciembre 1949; págs. 349-411.

Partiendo de un concepto amplio de simulación, apuntamos sus supuestos más típicos y frecuentes.

La simulación es posible en la constitución de las sociedades mercantiles y, una vez probada, desembocará en una declaración de inexistencia, que producirá distintos efectos respecto a los socios y frente a terceros.

Las diversas manifestaciones de la vida de la sociedad pueden ser también simuladas y para su más sistemática exposición las dividimos en dos grupos, según afecten o no a la pervivencia del ente.

VERRUCOLI, Piero: "Osservazioni sul carattere delle società cooperative". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale dell'Economia Diritto Sociale*, vol. II, fasc. 8-12, 1949; págs. 195-202.

La jurisprudencia italiana basándose en erróneas consideraciones sobre la noción de fin mutualista y el carácter de la sociedad cooperativa, ha considerado en todo caso a éstas como comerciales. Ello podía estar justificado en el C. de c., por consideraciones de carácter sistemático, pero el nuevo C. c. ha innovado la materia, sobre todo desde un punto de vista sistemático y formal, y, con la creación de un amplio esquema autónomo, muestra el amplio alcance de la sociedad cooperativa, que queda adecuadamente tanto a las empresas mercantiles como a las no mercantiles. Los elementos distintivos deberán buscarse en la naturaleza de la actividad, en las dimensiones o en la potencia de la empresa que constituye la base de la sociedad cooperativa.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Jerónimo LOPEZ LOPEZ

ALBIÑANA-GARCIA QUINTANA: "El contrato de reaseguro y la tarifa II de Utilidades". *Revista de Derecho Mercantil*, septiembre-octubre 1949; págs. 253-266.

Se hace eco de un trabajo de Del Valle Yanguas y sostiene que los intereses, provenientes de los depósitos de reservas matemáticas, reconocidos por las Empresas aseguradoras directas a las reaseguradoras como consecuencia de los contratos de reaseguro estipulados, no están sujetos al número 3.º de la tarifa II de Utilidades, ni aun a título analógico, pues no constituyen remuneración del capital invertido, sino exigencia ineludible de los procedimientos técnicos del seguro y, concretamente, del contrato de reaseguro en el ramo de vida.